

TITULO SÉPTIMO

DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 89.- Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean estos fijos, semifijos o ambulantes, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento,
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de (que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia,
- III. Solicitar su alta como causante del municipio,
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos,
- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad,
- VI. Cédula Catastral que contenga: Número de cuenta predial. Clave catastral. Nombre del propietario.
- VIII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita las autoridades competentes en materia de Protección Civil, y
- IX. Contar con la autorización Del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

ARTÍCULO 90.- La autoridad municipal competente, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada, determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 91.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.
Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 92.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas,
- II. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular,
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas,
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 93.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 94.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 95.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 96.- Se requiere permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.
Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 97.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 98.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo, las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- El H. Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y bajo las condiciones establecidas en el capítulo tercero del título octavo del presente ordenamiento, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 100.- El H. Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 101.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, debiendo los propietarios contar con los permisos vigentes.

De igual forma esta prohibida la venta a menores de edad, en los expendios de vinos, cervezas y licores.

ARTÍCULO 102.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 103.- Las personas que asistan a estos Centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 104.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 105.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 106.- Con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con el ejecutivo estatal o bien en el ejercicio de atribuciones propias, el H. Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas, siendo, en lo conducente, aplicables las sanciones establecidas en este bando.

CAPÍTULO III HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO-107.- El H. Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

ARTÍCULO 108.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije la autoridad municipal correspondiente, siempre que por la naturaleza de la actividad comercial, no esté esta atribución conferida a las autoridades estatales o federales.

ARTÍCULO 109.- Las licencias de funcionamiento que expida la autoridad municipal competente deberán expresar el horario señalado para el funcionamiento del establecimiento a que se refieran.

ARTÍCULO 110.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 111.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 22:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 112.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 113.- Salvo en los casos excepcionales tales como ferias, tianguis, kermeses, o cualquier otro determinado expresamente por la autoridad municipal competente, queda estrictamente prohibido invadir la vía pública, o banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 114.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 17:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 115.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 116.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 17:00 horas.

ARTÍCULO 117.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitirseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada. Lo anterior no aplica a los establecimientos que expendan vinos, cervezas o licores, en donde no podrán permanecer clientes fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 118.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

ARTÍCULO 119.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el H. Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

ARTÍCULO 120.- El H. Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares, las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.



LICENCIAS Y PERMISOS



HOSPITALES DE LA REGION	COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR		
LICENCIAS Y PERMISOS	DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICADA EN EL CASO	NINGUNO	DE ACUERDO A LA LEY DE INGRESOS
ASESORAMIENTO JURIDICO	NINGUNO	NINGUNO	GRATUITO

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Por funciones de circo	4%
II.- Otros permitidos por la ley de la materia	2%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	2,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$	2,000.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 250.00.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$	2,000.00
II.- Restaurantes - Bar	\$	2,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$	2,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	850.00
II.- Expendios de cerveza	\$	850.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$	850.00

IV.- Cantinas y bares	\$	850.00
V.- Restaurante-Bar	\$	850.00
VI.- Discotecas y clubes sociales.	\$	850.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 250.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueteta, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 5.00 por m2
II.- Por permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 6.00 por m2
III.- Por permiso de remodelación -	\$ 5.00 por m2
IV.- Por permiso de ampliación	\$ 5.00 por m2
V.- Por permiso de demolición	\$ 2.50 por m2
VI.- Por permiso para la ruptura de banquetetas, empedrados o pavimento	\$ 2.50 por m2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 2.50 por m3
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 2.50 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 2.50 por m3
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.50 metro lineal

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios Vigilancia

Artículo 25.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas, una cuota equivalente a dos veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, por cada agente comisionado, por jornada de 8 horas, una cuota equivalente a dos veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 26.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 10.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 10.00
<p>III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:</p> <p>a) Habitacional</p> <p>1.- Por recolección esporádica</p> <p>2.- Por recolección periódica</p> <p>Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas, se causará y cobrará una tarifa fija diaria adicional de \$ 5.00</p> <p>b) Comercial</p> <p>1.- Por recolección esporádica</p> <p>2.- Por recolección periódica</p> <p>c) Industrial</p> <p>1.- Por recolección esporádica</p> <p>2.- Por recolección periódica</p>	<p>\$ 10.00 por cada viaje</p> <p>\$ 10.00 diarios</p> <p>\$ 20.00 por cada viaje</p> <p>\$ 20.00 semanal</p> <p>\$ 50.00 por cada viaje</p> <p>\$ 50.00 semanal</p>

Artículo 27.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 10.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 20.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 50.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio, se pagarán las siguientes cuotas mensuales:

I.- Casa-Habitación	\$ 10.00
II.- Comercio	\$ 20.00
III.- Industria	\$ 70.00
IV.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 70.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 29.- Son objeto de este derecho la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por servicios de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicios de Supervisión
Sanitaria de Matanza

Artículo 34.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro.

I.- Ganado Vacuno	\$ 70.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 60.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir de la Ciudadanía directamente beneficiada como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la ley general de hacienda para los municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes